El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: DEBIDO PROCESO JUDICIAL – DILIGENCIA DE SECUESTRO – INMEDIATEZ NO SUBSIDIARIEDAD – IMPROCEDENTE –** Indicó el accionante que es poseedor del inmueble con MI No.296-37945 en el que tiene su vivienda y un establecimiento de comercio, que fue objeto de secuestro en el proceso ejecutivo radicado al No.2010-00102-00 tramitado ante el Juzgado accionado; dijo que en dicha diligencia no se enuncian las personas que residen en el inmueble, ni se hace referencia a ninguna mejora, por lo que considera que el bien está indebidamente secuestrado, además de que, se le privó de la posibilidad de oponerse. Agregó que solo se enteró de la existencia del proceso en el mes de octubre de 2016, cuando se entregó el bien (Folios 62 a 81, del cuaderno No.1).

(…)

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, se confirmará la sentencia reprochada dada la manifiesta improcedencia de la tutela, originada en el incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedibilidad. Como se trata de presupuestos concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, en consecuencia, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Revisado el acervo probatorio se advierte que la diligencia de secuestro se hizo el 19-09-2012 sin la presencia del accionante (Folio 55, cuaderno No.1); también, que el certificado de tradición anexado con la tutela e impreso el 24-02-2010, en su anotación No.7, da cuenta del embargo decretado en el proceso ejecutivo (Folios 7 y 8, ibídem); asimismo, que la secuestre presentó sendos informes, los días 21-08-2013 y 26-02-2014, sobre la presencia de personas que alegan tener escrituras y que le impidieron verificar el estado del predio (Folios 56 y 57, ib.).

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el interés que el accionante tiene en el inmueble, considera la Sala que en varias ocasiones tuvo la oportunidad de enterarse de que estaba aprisionado en un proceso ejecutivo, ya sea con la consulta del certificado de tradición (Que tuvo en sus manos desde el 24-02-2010), y con las visitas de la secuestre. Cualquiera de esas dos situaciones debieron alertarlo, pues estaba en juego la posesión que alega tener, de tal manera, que pudo, en un amplio espacio de tiempo, ejercitar la defensa de sus derechos fundamentales por intermedio de una acción constitucional, si es que los consideraba vulnerados o amenazados.

Discute en la impugnación que nunca pudo ejercer el derecho de defensa, y por lo tanto, el a quo desacertó cuando negó (Sic) el amparo con fundamento en que conoció de la existencia de la ejecución debido a las visitas de la auxiliar de la justicia. La Sala desecha este argumento, puesto que la razón de la decisión es la demora injustificada en la formulación de la tutela y no en la falta de presentación de solicitudes en el proceso. Son dos situaciones diferentes.

La inmediatez es un presupuesto del amparo constitucional, por lo tanto, debió incoarse dentro del plazo de los seis (6) meses siguientes a la circunstancia que causó la amenaza o vulneración de los derechos, conforme lo ha señalado la jurisprudencia ; en consecuencia, como el accionante sí debió enterarse de la existencia del trámite de ejecución, por lo menos, desde el 21-08-2013, fecha en que la secuestre informó sobre la presencia de personas que dicen tener escrituras del predio (Folio 56, ib.), es claro que la promoción de la tutela desbordó el mentado termino, porque se radicó tres (3) años y siete (7) meses después.

-----------------------------------------------------------------------------------------


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Carlos Julio Susa Onofre

Accionado (s) : Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas

Litisconsorte (s) : Flor María Giraldo Gómez y otros

Radicación : 2017-00018-02

 Temas : Procedencia – Inmediatez

 Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 383 del 27-07-2017

Pereira, R., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Indicó el accionante que es poseedor del inmueble con MI No.296-37945 en el que tiene su vivienda y un establecimiento de comercio, que fue objeto de secuestro en el proceso ejecutivo radicado al No.2010-00102-00 tramitado ante el Juzgado accionado; dijo que en dicha diligencia no se enuncian las personas que residen en el inmueble, ni se hace referencia a ninguna mejora, por lo que considera que el bien está indebidamente secuestrado, además de que, se le privó de la posibilidad de oponerse. Agregó que solo se enteró de la existencia del proceso en el mes de octubre de 2016, cuando se entregó el bien (Folios 62 a 81, del cuaderno No.1).

1. El derecho invocado

El accionante considera que se le vulneran los derechos al debido proceso, al mínimo vital y la vivienda digna (Folio 62, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Tutelar los derechos invocados por el accionante porque no se le vinculó al proceso, ni se le permitió realizar la oposición correspondiente; y, (ii) ordenar al accionado que adelante las acciones necesarias para restablecer sus derechos (Folios 70 y 71, del cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 06-03-2017 se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 94 a 95, ibídem); el 14-03-2017 se hicieron otras vinculaciones (Folio 111, ibídem); se practicó la inspección judicial el 07-03-2017 (Folios 115 a 121, ibídem); 15-03-2017 se profirió sentencia (Folios 153 a 173, ib.); posteriormente, con proveído del 03-04-2017 se concedió la impugnación formulada por la parte actora (Folio 211, ib.).

Ya ante esta instancia con auto del 15-05-2017 se declaró la nulidad de lo actuado (Folios 6 a 7, cuaderno No.2); retornado el expediente el Despacho de origen con decisión del 19-05-2017 corrigió el yerro advertido (Folio 223, cuaderno No.1); luego, el 30-05-2017dictó sentencia (Folios 266 a 271, ib.); y, finalmente, el 14-06-2017 concedió la impugnación presentada por el accionante (Folio 297, ib.).

En el fallo se negó por improcedente (Sic) la acción por el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez.

El recurrente citó el artículo 686 del CPC, para referir que solo podía vincularse al proceso como opositor en la diligencia de secuestro, y nunca con posterioridad a los informes del secuestre, que carecen de idoneidad para notificarlo de esa cautela. Agregó que el juez de conocimiento debió anular lo actuado con base en los informes, que daban cuenta de la existencia de ocupantes en el inmueble. Pidió acceder a sus pretensiones (Folios 282 a 296, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, según la impugnación presentada por la parte actora?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el actor intervino en la diligencia de entrega de aprisionado en el proceso judicial en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado accionado, al ser la autoridad judicial que conoce del juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[10]](#footnote-10), y también de la CSJ[[11]](#footnote-11) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[12]](#footnote-12). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[13]](#footnote-13), que en recientes providencias reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la CC[[14]](#footnote-14), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[15]](#footnote-15). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche R.[[16]](#footnote-16).

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[17]](#footnote-17), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

1. El caso concreto

Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, se confirmará la sentencia reprochada dada la manifiesta improcedencia de la tutela, originada en el incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedibilidad. Como se trata de presupuestos concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, en consecuencia, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Revisado el acervo probatorio se advierte que la diligencia de secuestro se hizo el 19-09-2012 sin la presencia del accionante (Folio 55, cuaderno No.1); también, que el certificado de tradición anexado con la tutela e impreso el 24-02-2010, en su anotación No.7, da cuenta del embargo decretado en el proceso ejecutivo (Folios 7 y 8, ibídem); asimismo, que la secuestre presentó sendos informes, los días 21-08-2013 y 26-02-2014, sobre la presencia de personas que alegan tener escrituras y que le impidieron verificar el estado del predio (Folios 56 y 57, ib.).

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el interés que el accionante tiene en el inmueble, considera la Sala que en varias ocasiones tuvo la oportunidad de enterarse de que estaba aprisionado en un proceso ejecutivo, ya sea con la consulta del certificado de tradición (Que tuvo en sus manos desde el 24-02-2010), y con las visitas de la secuestre. Cualquiera de esas dos situaciones debieron alertarlo, pues estaba en juego la posesión que alega tener, de tal manera, que pudo, en un amplio espacio de tiempo, ejercitar la defensa de sus derechos fundamentales por intermedio de una acción constitucional, si es que los consideraba vulnerados o amenazados.

Discute en la impugnación que nunca pudo ejercer el derecho de defensa, y por lo tanto, el *a quo* desacertó cuando negó (Sic) el amparo con fundamento en que conoció de la existencia de la ejecución debido a las visitas de la auxiliar de la justicia. La Sala desecha este argumento, puesto que la razón de la decisión es la demora injustificada en la formulación de la tutela y no en la falta de presentación de solicitudes en el proceso. Son dos situaciones diferentes.

La inmediatez es un presupuesto del amparo constitucional, por lo tanto, debió incoarse dentro del plazo de los seis (6) meses siguientes a la circunstancia que causó la amenaza o vulneración de los derechos, conforme lo ha señalado la jurisprudencia[[18]](#footnote-18); en consecuencia, como el accionante sí debió enterarse de la existencia del trámite de ejecución, por lo menos, desde el 21-08-2013, fecha en que la secuestre informó sobre la presencia de personas que dicen tener escrituras del predio (Folio 56, ib.), es claro que la promoción de la tutela desbordó el mentado termino, porque se radicó tres (3) años y siete (7) meses después.

No es dable flexibilizar el análisis de este requisito de procedibilidad porque el actor no alegó y menos probó que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera su defensa a través de esta acción con mayor celeridad. Aquí se carece de justificación respecto de la radicación tardía del amparo; de tiempo atrás había conocido de la cautela, mas esperó hasta la diligencia de entrega del bien al rematante para presentarla.

Además, aun cuando sea una persona de especial protección constitucional[[19]](#footnote-19) en razón de su edad (63 años), que solo cursó estudios hasta el 5º grado de primaria (Folio 63, ib.), considera esta Magistratura que son circunstancias insuficientes como para condicionar el ejercicio de la acción tutelar; no se trata de una persona analfabeta, ni pertenece a una comunidad especial[[20]](#footnote-20), y menos padece de alguna enfermedad incapacitante que lo obstaculizara para procurar la defensa de sus derechos a tiempo. También pudo contar con la asistencia de la Personería municipal, los Consultorios Jurídicos de Universidades locales o la Defensoría del Pueblo Regional.

Bajo estas condiciones, el presente amparo se torna improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad; demoró sin justificación la promoción de la tutela.

Finalmente, estima esta judicatura necesario hacer una aclaración metodológica sobre la parte resolutiva en cuanto que si faltó uno de los presupuestos generales, debió simplemente declararse improcedente y no “negarse por improcedente”. Así lo ha dicho la doctrina nacional[[21]](#footnote-21) y jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[[22]](#footnote-22):

…en cuanto la decisión es declarar la improcedencia de la acción impetrada, más no negarla protección pedida. Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente al determinarse que no procede…

Conforme a lo expuesto, diferencia hay entre negar la acción y declararla improcedente, porque la primera hipótesis, impone analizar el fondo de la cuestión, mientras que la segunda es un estadio previo que impide tal estudio, lo que repercute en la cosa juzgada. Criterio ya muchas veces expuesto por esta Corporación.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se confirmará la sentencia de primera instancia, pero se modificará su numeral primero para declarar improcedente el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del 30-05-2017 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. MODIFICAR su numeral primero, para DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor Carlos Julio Susa Onofre contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-016 de 2006. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-684 de 2003. [↑](#footnote-ref-15)
16. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-499 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-049 de 2013. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORREA H., Néstor R. Derecho procesal de la acción de tutela, editorial Grupo editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2010, P.192. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-002 de 2009. [↑](#footnote-ref-22)